RECURSO 1/2023

RESOLUCIÓN 1/2023

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de marzo de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por D. Alfredo de Anca Fernández, en representación de la empresa LINCE PHOTO AGENCY, SL. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía de 2 de febrero de 2023, por la que se excluye a la citada empresa de la licitación del contrato de los servicios fotográficos del Parlamento de Andalucía (Expte. 2022/23) "por no considerar justificada la oferta económica presentada por la misma" este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 14 de septiembre de 2022 la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó el inicio del expediente de contratación de los servicios fotográficos del Parlamento de Andalucía, que se aprobó en fecha 6 de octubre de 2022, y mediante anuncio publicado en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del sector Público, convocó procedimiento abierto para la licitación del contrato (Expte.: 2022/23).

El presupuesto de este contrato era de sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve euros con sesenta céntimos de euro (63.369,60 €), IVA excluido, más trece mil trescientos siete euros con sesenta y dos céntimos de euro (13.307,62 €), correspondientes al 21 % IVA, siendo en consecuencia el presupuesto base de licitación del contrato de setenta y seis mil seiscientos setenta y siete euros con veintidós céntimos de euro (76.677,22 €). El plazo de ejecución del contrato era de dos años a contar desde la fecha que se estableciera en el documento de formalización del mismo, correspondiendo la fijación del momento inicial del referido plazo al Parlamento de Andalucía. Este plazo podría ser objeto de una o varias prórrogas, hasta un máximo total de dos años de prórroga.

SEGUNDO. En el plazo establecido se presentaron ofertas por don Guillermo Mendo Murillo; por la entidad Europa Press Delegaciones, S.A.; por la entidad Lince Photo Agency, S.L.; y por doña María Esther Lobato Vázquez.

TERCERO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en su sesión del día 2 de noviembre de 2022, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los archivos electrónicos 1 y 2 y en la de 23 de diciembre de 2022 procedió a la apertura del archivo electrónico número 3, que contenía los aspectos de la oferta que deben ser valorados con arreglo a criterios automáticos. El contenido de las ofertas presentadas fue el siguiente:

ARCHIVO ELECTRÓNICO 3

LICITADORES	OFERTAS (IVA EXCLUIDO)
EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A.	**49.800,00 €**
GUILLERMO MENDO MURILLO	**60.000,00 €**
LINCE PHOTO AGENCY, S.L.	**18.646,50 €**
MARIA ESTHER LOBATO VÁZQUEZ	**52.808,00 €**

Seguidamente, la Mesa de Contratación comprobó que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 13.6 y en el anexo 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la oferta económica de la entidad LINCE PHOTO AGENCY, S.L. presentaba valores anormales o desproporcionados, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), acordó requerirla para que, en el plazo que finalizaba a las 23:59 horas del día 29 de diciembre de 2022, justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de su oferta mediante la presentación de aquella información y documentos que resultaran pertinentes a esos efectos.

El 29 de diciembre de 2022 la entidad referida presentó escrito denominado "Documento justificativo oferta económica" y en el que esencialmente expresaba que habían cometido un error al suponer que el contrato se licitaba por una duración de un año y que por eso la cantidad que se indicaba se refería a la oferta económica propuesta por un año y no por el plazo de dos años, concluyendo por tanto que se había incurrido en error material y que además podía haber sido subsanado por la propia Mesa de Contratación que "debió realizar la simple actuación de una operación de multiplicación por las dos anualidades del contrato".

El día 11 de enero de 2023 la Mesa de Contratación analizó el escrito, así como el correspondiente informe emitido por el jefe del Gabinete de Prensa, de fecha 4 de enero de 2023. Este informe señalaba que la argumentación ofrecida por el licitador no se refería en ningún momento a la justificación de su oferta económica. A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación acordó solicitarle un informe complementario en el que se valorara si había quedado justificada la viabilidad de la oferta en los términos en que fue presentada por el licitador.

El día 25 de enero de 2023 la Mesa de Contratación, tras examinar el nuevo informe del jefe del Gabinete de Prensa de 18 de enero de 2023, acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de la oferta presentada por la entidad LINCE PHOTO AGENCY, S.L. al resultar inviable y no poder ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, ya que, entendía que dicha entidad, en su contestación al requerimiento, no había justificado ni desglosado los detalles de su oferta, ni aportaba información o documentos que resultaran pertinentes a estos efectos, como requiere el art. 149 LCSP. Asimismo entendía que en su escrito el licitador expresaba la imposibilidad de desarrollar el contrato por el precio que se reflejaba en el Anexo presentado para un plazo de dos años de duración del contrato, ya que la oferta presentada, a pesar de indicar que es una cifra para dos años, en realidad se refiere a un plazo de duración de un año, ya que le resulta imposible desarrollar el contrato por el precio que se reflejaba en el presentado por dicha mercantil para el plazo de dos años de duración. Misma conclusión a la que llega el informe del jefe del Gabinete de Prensa de 18 de enero de 2023, en que afirma que ni siquiera los costes de personal serían cubiertos por dicha oferta.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 2 de febrero de 2023, la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó la exclusión de la entidad LINCE PHOTO AGENCY, S.L., al considerar que resultaba inviable y no poder ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, acuerdo que se notificó el 7 de febrero de 2023 al licitador.

QUINTO. El día 3 de febrero de 2023 se notifica a doña María Esther Lobato Vázquez la aceptación por la Mesa del Parlamento de Andalucía de la propuesta de adjudicación realizada a la misma por la Mesa de Contratación y se le solicita la documentación conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

SEXTO. El día 1 de marzo de 2023 D. Alfredo de Anca Fernández presenta escrito en el Registro del Parlamento de Andalucía en el que, en nombre y representación de la entidad LINCE PHOTO AGENCY, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 2 de febrero de 2023, por la que se le excluye de la licitación del contrato de los servicios fotográficos del Parlamento de Andalucía.

SÉPTIMO. Con fecha de 2 de marzo de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 LCSP se da traslado al resto de las empresas interesadas del referido recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegaciones. No se ha recibido ninguna.

OCTAVO. Previo requerimiento de este Tribunal, con fecha 6 de marzo de 2023, y de conformidad con el art. 56 LCSP se remite el expediente de contratación de los servicios fotográficos del Parlamento de Andalucía (Expte. 2022/23) e informe al recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. La recurrente LINCE PHOTO AGENCY, S.L. tiene legitimación para la interposición del presente recurso especial a tenor del párrafo primero del art. 48 LCSP que dispone "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

De acuerdo con la doctrina relativa a la legitimación para impugnar, en esta caso la exclusión del procedimiento, se constata que existe una relación material con el objeto del proceso o recurso, en virtud de la cual la estimación de las pretensiones del recurrente produciría un beneficio para sus derechos o intereses legítimos (Resolución TACRC 389/2020, de 12 de marzo de 2020).

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Teniendo en cuenta el valor estimado del contrato y constituyendo el objeto del litigio el acuerdo de la Mesa del Parlamento Andaluz de 12 de febrero de 2023, por la que se acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de la recurrente, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50 1.c) LCSP dispone que "*Cuando se interponga contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*".

En el presente caso la exclusión se notificó el 7 de febrero de 2023 y al haberse presentado el recurso el 1 de marzo de 2023 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. En lo que se refiere al fondo del asunto la recurrente alega un error material o aritmético al valorar para el establecimiento de la oferta el precio anual del contrato, no el de la totalidad del mismo, de dos años de duración, y que esto ya lo había justificado tras el requerimiento de la Mesa de Contratación en el que solicitó se diese por subsanado el error cometido. Por la tanto expresa que desde un primer momento puso de manifiesto que el vicio del que adolecía la oferta presentada sólo respondía a un mero error material, ostensible e indiscutible, y que la Mesa debió realizar la simple

actuación de una operación de multiplicación por las dos anualidades del contrato no suponiendo la realización de la operación una modificación de la oferta presentada por la actora, ya que resultaba acreditado que la oferta económica presentada mostraba una inconsistencia entre el importe expresado y el precio del contrato, pues era evidente que no podía referirse a los dos años de contrato un importe menor que el presupuesto de licitación para un año.

Alega en su defensa el art. 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP); el art. 141.2 LCSP y, en general, el principio antiformalista que debe subyacer en esta materia para posibilitar la concurrencia en las licitaciones. También se refiere a la resolución 137/2017 del TACRC, de 3 de febrero de 2017, que desarrolla en esencia el concepto del antiformalismo y de los errores materiales, para concluir solicitando la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento para que se dé por subsanado el error aritmético cometido y que pueda continuar en el procedimiento de licitación.

También interesa la práctica de prueba documental consistente en incorporar la documentación obrante del expediente de contratación para su incorporación al recurso, así como el resto de documentación que acompaña.

SEXTO. El órgano de contratación en su informe alega igualmente el art. 84 RGLCAP, así como el 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para expresar que el recurrente incurrió en un error a la hora de definir su oferta, ya que en la presentada para la licitación del contrato el mismo declara expresamente que para un plazo de ejecución de dos años la oferta era de 18.646,50 € y sin embargo, tanto en la fase de justificación de la oferta presuntamente anormal como en el presente recurso, el recurrente reitera que su voluntad a la hora de presentar su oferta no era la de ofertar 18.646,50 € para el contrato como estaba diseñado en el expediente de contratación, sino la de 37.293,00 € por un plazo de ejecución de dos años, concluyendo que "no todo error cometido por un licitador puede considerarse error material que posibilite la subsanación, como ocurre en el presente caso. Es precisamente, ese error manifiesto que haga inviable la oferta el que contempla el artículo 84 del Reglamento anteriormente citado y el que tiene como consecuencia que dicha oferta sea desechada por la Mesa".

Y añade así: "Al contrario de lo expuesto, se entiende que el error manifiesto de la oferta de la empresa LINCE PHOTO AGENCY, S.L. no puede considerarse error material ya que las aclaraciones y la corrección de errores son susceptibles de entenderse como tales únicamente en los casos en los que la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, siempre y cuando no suponga la presentación de una nueva oferta. Así mismo, los requisitos para que la oferta pueda modificarse son: que el error sea material, aritmético o de hecho y que sea manifiesto, es decir, ostensible e indiscutible."

Tras señalar lo que su juicio constituyen los requisitos o características del error material, aritmético o de hecho, cita en su defensa las resoluciones 29/2019, de 14 de marzo, la 864/2017, de 3 de octubre de 2017, y la 726/2019, de 27 de junio, del

TACRC, todas sobre esta materia de los errores materiales, para concluir sosteniendo que el acuerdo del órgano de contratación fue correcto y ajustado a derecho y, que, por tanto el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Para decidir sobre este asunto debemos partir de lo establecido en el art. 149.4, párrafo segundo, LCSP que establece:

> *"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos."*

En concordancia con el mismo hay que tener presente el citado art. 84 RGLCAP que expresamente dice:

> "Artículo 84. *Rechazo de proposiciones.*
>
> *Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.*"

Por tanto, la Mesa de Contratación actuó correctamente al comprobar que la oferta presentada por LINCE PHOTO AGENCY, S.L. era anormalmente baja y solicitó de la misma que la aclarara. La aclaración presentada dejó claramente expuesta que se había cometido un error en la presentación de la oferta económica al alegar que lo que reflejaba era la correspondiente a un solo año de contrato y no a dos como se establecía en el pliego. Sin embargo su justificación era exclusivamente esa, que era un error material que se podía haber corregido, por lo que realmente no respondía a lo que el citado art. 149.4 LCSP requiere. Y no puede pretenderse que bajo la calificación de error material se efectúe verdaderamente una nueva propuesta por distinta cantidad y cuando ya se habían conocido las ofertas del resto de los licitadores, por lo que el también reflejado art. 84 RGLCAP es de plena aplicación.

Por otra parte, la empresa recurrente pretende atribuir a la Mesa de Contratación la corrección de ese pretendido error material, pero tal pretensión no puede aceptarse porque en este caso no estamos ante la corrección de un mero error aritmético que pudiera constituir una suma, multiplicación o semejante y que fuera realmente ostensible, sino que la Mesa no podía deducir si lo que se presentaba era, por error, la mitad de otra pretendida cantidad o verdaderamente una oferta completa, cuando lo establecido en el pliego era meridianamente claro y así lo entendieron el resto de

licitadores. Es a raíz de la alegación de la empresa cuando se demuestra (y la propia empresa realmente lo reconoce) que, tal como señala el art. 84 RGLCAP, estamos ante un supuesto de rechazo porque hay *error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.* No estamos así ante una ignorancia del principio antiformalista, sino que no es posible esta subsanación "*pues no se trata de corregir un error material o aritmético, sino de aportar nueva información relevante (...) fuera del plazo previsto para la presentación de proposiciones, y cuando ya se han abierto las ofertas económicas del resto de licitadores, modificando la oferta de forma sustancial después de haber sido presentada, y vulnerando los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recoge la LCSP*" (Resolución nº 1244/2019 del TACRC).

No puede por menos que recordarse que el art. 176.1, párrafo segundo, LCSP, establece expresamente que

> *"La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio".*

Para que nos encontráramos en un supuesto de error material deberían darse una serie de requisitos que tanto el Tribunal Supremo como los distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han venido manteniendo desde largo tiempo. La Sentencia del TS de 3 de octubre de 2014 sintetiza adecuadamente esta doctrina señalando estos requisitos:

> "*1° Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables. 2° Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte. 3° Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos. 4° No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error, lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. 5° La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión. 6° Debe aplicarse con criterio restrictivo*".

Y en el mismo sentido las resoluciones del TACRC 588//2015, de 19 de junio; 137/2108, de 9 de febrero; 99/2019, de 4 de noviembre; 726/2019, de 27 de junio; 601/2022, de 26 de mayo; TARC 847/2022, de 7 de julio; y, muy recientemente, 168/2023, de 17 de febrero.

Valga por todas la Resolución TARC 847/2022, de 7 de julio, que en su FD Cuarto resume, citando su propia resolución 586/2022, de 19 de mayo, la doctrina del tribunal en la materia de esta manera:

"Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, "(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos" (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 "Manova"— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— "Archus y Gama" §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 "Centostazioni-Duemme" §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son: - Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación. - Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración. - Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta. - Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.

Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016 de 4 de noviembre resumimos la postura referida en los siguientes términos: «Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se

trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 —Roj STS 2341/2012—, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 —Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 —Roj STS 7295/2006—)».

Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022 de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022 de 20 de enero).

En definitiva, este Tribunal entiende posible que el órgano de contratación requiera la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la subsanación realizada pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original. Por otro lado, no es ocioso recalcar el carácter excepcional que esta posibilidad tiene, y la necesidad de que, en todo caso, sea observado el principio lex contractus."

La conclusión es por tanto que la empresa recurrente no actuó con la debida diligencia en la formulación de su oferta económica y que no puede pretender encubrir esta falta bajo la apariencia de un error material o aritmético y del que además pretendía responsabilizar a la Mesa de Contratación por no haber efectuado la corrección de oficio de ese pretendido error y que la verdadera consecuencia es la formulación de una nueva propuesta económica conociendo ya las presentadas por el resto de licitadores.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el art. 56.4 LCSP no ha lugar a la prueba documental solicitada por ser innecesaria ya que consta en el expediente remitido por el órgano de contratación toda la documentación del expediente.

Por todo lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Alfredo de Anca Fernández, en representación de la empresa LINCE PHOTO AGENCY, SL. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía de 2 de febrero de 2023, por la que se excluye a la citada empresa de la licitación del contrato de los servicios fotográficos del Parlamento de Andalucía (expediente 2022/23)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA

Fdo. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO

Fdo. Dª. Mónica Ortiz Sánchez
VOCAL SEGUNDA